



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez. El presente proceso ejecutivo singular (Apelación de sentencia que decide excepciones). Rad, N° **23001400300320190010801**, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, con la finalidad que provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” NIT N° 860.010.522-6 (@hotmail.com)
APODERADO	POMPILIO DÍAZ RICARDO C. C. N° 6.881.860 T.P. N° 57157 (pompiliodiazricardo@hotmail.com)
DEMANDADO	AGRODÍA SAS NIT 900.317.247-9 SANDRA PATRICIA CARRILLO LÓPEZ C. C. N° 52.267.536 (REPRESENTANTE) ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ C. C. N° 17.342.515 (elkindario22@hotmail.com)
APODERADO	GUSTAVO KERQUELEN PINILLA C. C. N° 78.688.067 y T.P. N° 44255 (gkerquelen@hotmail.com)
RADICADO	23001400300320190010801
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** sobre la sentencia del 26 de agosto de 2022, donde el A - quo decidió:

“Seguir adelante la presente ejecución a favor de Fedearroz, en contra Agrodias SAS y Elkin Darío Carrillo López de conformidad al mandamiento de pago”.

REPAROS CONCRETOS REALIZADOS EN LA AUDIENCIA

A su vez, la parte ejecutada formuló reparos a la decisión adoptada por el A quo y lo sustentó así:

En cuanto a la excepción de **INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE**:

Argumentó que existió un negocio jurídico subyacente, que generó un perjuicio que lo legitima para presentar el presente recurso de apelación.

Ya que tal como se consignó en la factura adosada, si podía haber devoluciones del producto en caso de existir problemas con la germinación de las semillas, y su cliente no pensaba que iba a suceder eso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Establece que, si había problemas en esas semillas pese a que eran de alta calidad y marca registrada, ya que esas semillas eran de poca germinación, conforme a la prueba aportada al proceso, además; ellas tenían garantía de buen funcionamiento, y el demandante tenía conocimiento de la mala calidad de la semilla.

Según el artículo 932 del código de comercio, existe la obligación de saneamiento del vendedor, debido a la mala calidad de la venta, ya que esto es un elemento de la naturaleza en la compraventa mercantil, en donde todos pretenden utilidad.

La semilla vendida no era apta, por ende, hubo mala fe del vendedor.

los testigos afirmaron que el demandado fue perjudicado con la venta de esa semilla.

Argumenta que la semilla fue vendida 28 febrero - y nunca se entregó en esa fecha, fue extemporánea de la vetustez eso es mala fe y afecta el negocio subyacente, y este es le da origen al título base de recaudo.

las semillas tenían que sembrarse a más tardar el 20 de enero, y cuando la vendieron era una semilla vieja para su germinación.

Fedearroz, tiene la posición dominante, y debió haber equilibrio económico del contrato, ya que hubo abuso de la posición dominante.

Los problemas de extemporaneidad y falta de germinación de semillas, se deben a que la semilla llegó con fecha vieja, y no hay soporte que la semilla haya sido entregada el 4 de febrero.

SUSTENTACION DEL RECURSO REALIZADO POR FUERA DE LA AUDIENCIA

Con posterioridad y luego que se le diera traslado para sustentar el recurso de apelación, **se verificó que el recurrente trae unos reparos distintos** a los planteados en la audiencia así:

“El señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo que planteé en mi primera excepción, en cuanto a los intereses y de manera resumida esta es una de las razones por el cual apelo la sentencia, trate de abordar el tema con el Contador Edwin Coneo y este desvió la responsabilidad para el señor Jorge Barreto, pero de todas maneras estas afirmaciones se pueden probar de contundente con: la demanda y los anexos presentados por la parte demandante, donde liquida intereses corriente anticipadamente cuando esto se debe hacer dentro de la etapa procesal de la liquidación del crédito, con los anexos que el suscrito presentó en las excepciones. **(NO FUE OBJETO DE REPARO)**

El señor Romulo Pineda afirmó bajo la gravedad del juramento que las semillas básicas y registradas fueron entregadas el 28 de febrero de 2018 y que para esa fecha él no estaba en el campo multiplicador “Mira Lindo”, que con toda seguridad la debió haber recibido el señor Roberto Cardenas, más conocido como “Tazmania”, pero este señor fue imposible ubicarlo porque está en los llanos y esa región es demasiado extensa para su ubicación y quien debía probar la fecha de la entrega era Fedearroz y no mis poderdantes, basta mirar el artículo 225 inciso segundo del C.G.P., aquí hay un rezago del sistema de valoración de las pruebas de tarifa legal, ellos estaban pagando cuando estaban entregando la semilla, por lo tanto debían tener un documento que acreditara quien la recibió, pero si miramos las actas de las audiencias de las fechas 27 de julio, del 12 de agosto y del 26 de agosto de 2022, ninguno manifestó que había un documento que diera fe que esa semilla hubiese sido recibida por mi



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

poderdante el cuatro (4) de enero de 2019, el señor Jorge Barreto (Almacenista de Fedearroz), manifiesta por ejemplo, que el recibió un telegrama de fecha dos (2) de enero de 2018 de parte de la Directora Ejecutiva de Fedearroz Montería, doctora Victoria Sánchez, para la remisión de una semilla y que se envió el cuatro (4) de enero Para Tolú y me pregunto: ¿Quién recibió esa semilla en esa época? No hay ninguna prueba y es difícil creer que una entidad tan organizada como Fedearroz deje pasar por alto este detalle, es más creíble que haya sido a finales de febrero de 2018, cuando ya había un documento firmado que corroborara la entrega de dicha semilla, como es la factura 5101-09571 de fecha 28 de febrero de 2018, es absurdo pensar que entregaron semilla sin ninguna constancia que acredite el recibo. Por eso considero que en muchas situaciones como estas entra en acción el sistema de interpretación de las pruebas de la sana crítica (lógica jurídica y experiencia judicial) y mucho menos pensar que fue un desliz por parte de Fedearroz, que mostró en este proceso como fueron de acuciosos los testigos en defender a su empresa, **por eso los tache de sospechosos, sin embargo, el señor Juez del conocimiento no hizo mención alguna. (NO FUE OBJETO DE REPARO LA TACHA DE TESTIGOS)**

Quiero indicar también que se tenga en cuenta que mi poderdante quiso devolver la semilla de manera oportuna como reza la tan mencionada factura 5101-09571, sin embargo, el Abogado de la contraparte le da otro sentido, que la verdad hasta ahora no he podido entender. Fedearroz, se negó de mala fe a recibir la semilla que oportunamente mi poderdante estaba devolviendo, por eso considero señora Juez, que aquí hay abuso de la posición dominante, la parte demandante tiene todo tipo de dependencias para asesorías de toda índole, mi cliente un incansable cultivador y profesional del agro (Ingeniero Agronomo), pero que sabe es sembrar mientras que la agremiación "Fedearroz", como dije anteriormente, tiene todo tipo de asesoría, lo cual se evidencia con los medios probatorios, Fedearroz, trajo más de seis (6) testigos que hablaban un mismo lenguaje, no pueden ir en contra de su empleador, el ingeniero Jaime Cardozo todo lo sabía y con respuestas precisas que llaman la atención después de haber transcurrido tanto tiempo, pero los reportes y las fotos del campo "Mira Lindo" no las hizo, salvo las de las semillas pero para que fueran utilizadas en el proceso para probar el mal cuidado que se tuvo supuestamente en el almacenamiento de la semilla, como si Fedearroz Montería tuviese cuarto frío de almacenamiento. Considero también, señora Juez, que se rompió el principio del equilibrio patrimonial de las partes, Fedearroz tiene una garantía de un depósito judicial que se dio como caución para el levantamiento de una medida cautelar y una sentencia a favor en primera instancia y mi cliente un agricultor más, arruinado y desterrado de esta región por una mala fe de esta Agremiación que supuestamente vela por el interés del agricultor conducta de parte, donde quedo el saneamiento de la venta por vicios redhibitorios y con mayor razón porque es comercial. Señora Juez, también considero que se mire con detenimiento el audio de la declaración del Ingeniero Agrónomo, Adam Monterrosa y podrá observar que en esta venta de esta semillas, Valledupar y Montería actúan como ruedas sueltas sin ninguna coordinación, por ejemplo: el visto bueno del campo "Mira Lindo" quien lo da?, además se creó un requisito a la resolución 3168 de 2015 en el sentido, que para poder registrar el campo debía estar germinada la semilla y en donde esta eso en la resolución, por eso lo cuestioné en su declaración y terminó diciendo que así se hacía. Con mucho respeto con el señor Juez de primera instancia y entiendo que esto es discrecional, me pregunto, ¿porque no se llamó de oficio a la doctora Victoria Sánchez ?, quien fue la directora ejecutiva para la época de la negociación de las semillas de marras, ella tiene todo el conocimiento acerca de esa negociación".

PROBLEMA JURIDICO

¿Le asiste razón a la parte ejecutada en los reparos hechos a decisión adoptada por el Aquo, y en consecuencia, debió prosperar la excepción de **INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE?**

CONSIDERACIONES

Comoquiera que **los reparos concretos iniciales son distintos a los nuevos planteamientos, del recurso sustentado**, este despacho se atiene a lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, en lo que atañe a la competencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del superior así:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”

Corolario de lo anterior, **solo se va a abordar los puntos reparados oportunamente.**

La presente ejecución se inició con un título valor base de recaudo **pagare 900317247**, el cual cumple todos los requisitos generales y específicos establecidos en el código de comercio, amén de los requisitos procesales establecidos en el artículo 422 CGP, siendo entonces **una obligación clara, expresa y exigible**, a la luz de la citada norma.

Comoquiera que los reparos concretos únicamente se hicieron sobre la excepción consistente en el negocio causal, este despacho **bajo esa limitante entrará a estudiar solo el reparo realizado sobre dicha excepción y planteará el problema jurídico** así:

En sentencia con radicado **130013103007201000444-02**, que confirma decisión adoptada en primera instancia, el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena, sala civil, con ponencia del Dr. Henry Calderón Raudales dispuso lo siguiente:

Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales
Número de Radicación: 13001-31-03-007-2010-00444-02
Tipo de Decisión: Sentencia-confirma
Fecha de la Decisión: 9 de octubre de 2018
Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo singular

LITERALIDAD DEL TITULO VALOR/ Lo que se expresa en el título valor resulta del todo vinculante para el deudor cambiario, quien, luego de imponer su firma en el documento, debe atender al crédito incorporado, en los términos en el plasmados.

NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE/ Excepcionalmente, cuando el título no ha circulado y permanece en manos de su acreedor inicial, es posible que el deudor traspase los límites del documento mismo y de su tenor literal para hacer valer las excepciones derivadas del nexa causal. El Numeral 12 del artículo 784 del Código del Comercio, autoriza al deudor para que como una excepción de la acción cambiaria, indique cual fue el negocio jurídico del que surgió la obligación contenida en el título valor, y una vez probado ello, ataque esa fuente, demostrando que la deuda no existe, o cualquier otro fenómeno que impida la ejecución.

De lo anterior, se desprende que en este caso se cumple el requisito exigido para atacar el negocio causal o subyacente, debido a que quien ejecuta es su **acreedor inicial**.

CASO CONCRETO

Se tiene que el A quo fundamentó su decisión, teniendo en cuenta que la firmeza de la presente ejecución radica en el título valor adosado, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se tiene que, si lo pretendido por la parte ejecutada era atacar el negocio subyacente, se requería lo siguiente:

1. Probar el negocio jurídico del cual surgió la obligación, el cual **quedó plenamente acreditado y no es objeto de discusión en cuanto a que el pagare que le da base a la ejecución surge en una compra venta de unas semillas.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Atacar esa fuente probando que esa deuda no existe, o cualquier otro fenómeno que impida la ejecución.

Así las cosas, lo que pretendió la parte ejecutada fue atacar el contrato de compra venta, sus cláusulas y/o condiciones, así como la calidad del producto vendido, argumentando que se trataba de un producto de poca calidad debido a su poco poder de germinación.

Sin embargo; y a pesar del esfuerzo probatorio emprendido por la parte ejecutada, no es menos cierto que en el plenario fueron adosados algunos documentos tales como:

Señores
FEDEARROZ.
la ciudad.

Cordial Saludo,

Respetuosamente, les pido al favor de otorgarme una prórroga al estado de Contorno de la empresa Agrodia sas que a la fecha esto por un valor de \$ 41.232.554, lo anterior a que por motivos de índole climática en el municipio de Tolú-Sucre, los cultivos de Arroz no se han podido desarrollar como deben ser.

Agradezco la colaboración

[Handwritten signature]
cc/17.342.515

[Stamp: FEDEARROZ, SECRETARÍA SECCIONAL, 30-06-18, 07:52:14]

Vale la pena aclarar que la firma allí contenida, no solamente reconoce una deuda de AGRODIA SAS con FEDEARROZ, sino que además; aparece con fecha de recibido 30 de junio de 2018, con una firma similar a la del poder otorgado por ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ al abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA, **dicho documento no fue tachado de falso, ni desconocido por la parte ejecutada, siendo importante el contenido del mismo**, en el sentido que se afirmó que por motivos de índole climática en el municipio de Tolú- Sucre, **los cultivos de arroz no se habían podido desarrollar como deben ser.**

ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ, varón mayor de edad y domiciliado en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número No.17.342.515 de Villavicencio, obrando en nombre propio, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA (abogado principal) mayor de edad y domiciliado en Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 78.688.067 de Montería, portador de la tarjeta profesional número 44.255 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada MARELVIS ESTHER OSORIO VALVERDE (abogada sustituta) mayor de edad y domiciliada en Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 78.688.067 de Montería, portador de la tarjeta profesional número 321044 del Consejo Superior de la Judicatura para que me representen dentro del proceso de la referencia defendiendo lo que en derecho corresponda, reponga el mandamiento de pago y excepciones en términos generales, interponga acciones y recursos legales tendientes a la defensa de mis derechos dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía iniciado en contra de la sociedad que represento por FEDEARROZ identificada con Nit # 8600105226 que se tramita en este despacho bajo el número de radicación # 108-2019

Mis apoderados quedan facultados para transigir, desistir, conciliar, sustituir, recibir, renunciar, excepcionar, tachar de falso cualquier documento y en términos generales para interponer los recursos y acciones encaminados a la defensa de mis derechos, relevándolos de costas y perjuicios.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería jurídica a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, cordialmente,

[Handwritten signature]
ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ
C.C. # .17342.515 Villavicencio

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA-ORALIDAD MONTERÍA
PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESTADO FUE PRESENTADO POR
ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ
QUIEN EXHIBIO LA C.C. No: 17.342.515
Y TARJETA PROFESIONAL No: 44.255
n 6 MAY 2019



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, se tiene que el único reparo realizado dentro de la oportunidad procesal, **solo apunta a problemas de calidad de la semilla**, situación que según la parte ejecutada hacia inexigible la obligación aquí cobrada (a través de pagare); teniendo entonces **el ejecutado la carga de probar lo alegado, sin que así lo hubiera hecho conforme al artículo 167 CGP así:**

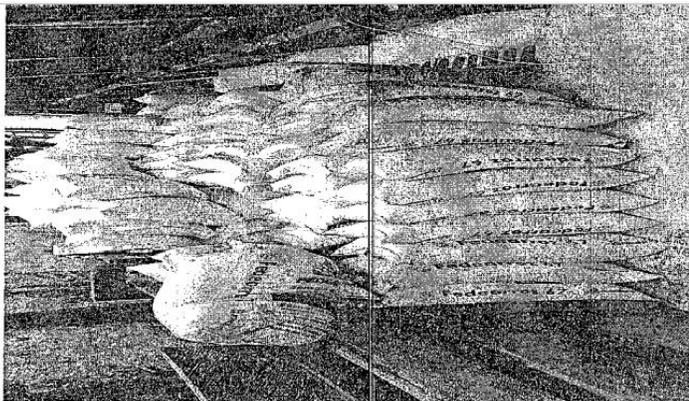
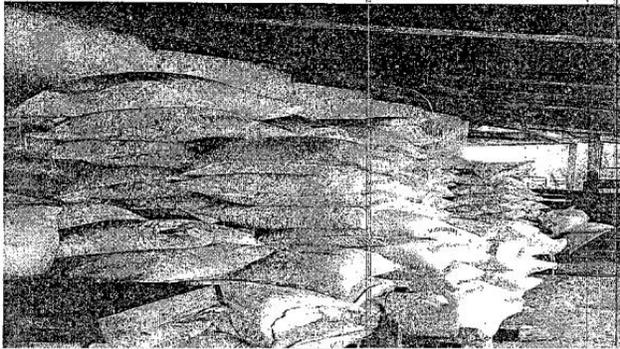
“Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Ya que de los documentos, interrogatorios y testimonios recepcionados en el plenario, ninguno da cuenta de los problemas de calidad alegados, tampoco hay pruebas que acrediten que el *poco poder de germinación sea imputable al vendedor*, pues de las mismas pruebas adosadas se encontró **elementos que ponen en duda esta argumentación**, como por ejemplo la forma y el lugar en donde tenían embalados y almacenados los sacos de las semillas y sus condiciones ambientales así:

argumento del agricultor de que el almacenó arroz paddy, para siembra por periodos más largos, y que esto no afectaba la viabilidad de la semilla, es claro que las semillas registradas por los tratamientos que se le da, no tienen periodos tan largos de viabilidad sin las condiciones adecuadas de almacenamiento.

En base a las condiciones encontradas como se pudo evidenciar y luego de constatar que el cliente no brindó a la semilla condiciones de almacenamiento adecuadas, la seccional de Fedearroz Montería, no tuvo en cuenta dicha solicitud.



EN LA FOTO SE OBSERVA QUE EL TECHO DEL ESPACIO ALMACENAMIENTO ESTA CONSTRUIDO EN ZINC LO QUE INCREMENTA LA TEMPERATURA SOBRE LA SEMILLA

Jaime Javier Cardozo Berzategui
ASESOR TECNICO ETC

Amen, que **el perjudicado, tenía, además; la carga de presentar la demanda oportunamente para solicitar el cumplimiento de la garantía y/o para el saneamiento de posibles vicios en la cosa vendida** (Sin que así se hubiere demostrado que se hubiere actuado).



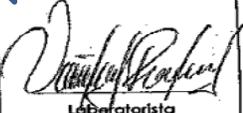
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Aunado a lo anterior, lo que si queda acreditado era que el comprador debía cumplir con unas cargas contractuales y deber de diligencia en cuanto al manejo de la semilla, y que tenía un plazo máximo de 30 días para su devolución por poca germinación, según el presente documento:

Informe de Calidad de Semillas							
DESCRIPCIÓN		INFORMACIÓN DE ETIQUETA			DATOS DE DESPACHO		
VARIEDAD	CATEGORIA	Nº LOTE	GERMINACIÓN	FECHA PRODUCCIÓN	BULTOS	KILOS	
FEDEARROZ-2000	REGISTRADA	06-365	90%	ene-18	100	5.000	
FEDEARROZ-67	REGISTRADA	F-570	85%	ene-18	136	6.800	
FEDEARROZ-2000	BÁSICA	F-339	90%	ene-18	29	1.450	
					0		
FECHA ÚLTIMA GERMINACIÓN: 27-dic-17					TOTALES	265	13.250
CARACTERÍSTICAS DE LA SEMILLA							
HUMEDAD:	14%	MATERIA INERTE:	0,9%				
PUREZA FÍSICA:	99%	ESTADO SANITARIO:	Bueno				
OBSERVACIONES:							
1- SE RECOMIENDA PRONTA COMERCIALIZACIÓN ANTES DE 15 DÍAS							
2- REALIZAR CONTROL DE PLAGAS SEGÚN NECESIDAD							
3- MONTAR PRUEBAS DE GERMINACIÓN UNA VEZ RECIBIDA LA SEMILLA Y REPETIR LA PRUEBA HASTA AGOTAR EXISTENCIAS SEGÚN LOS PROTOCOLOS DE LA FEDERACIÓN							
4- NO SE ADMITEN RECLAMOS POR GERMINACIÓN 30 DÍAS DESPUÉS DE FACTURADA LA SEMILLA SEGÚN RESOLUCIÓN 3168 ICA 2015							
					 Laboratorista		

No quedando acreditado el argumento que la semilla haya sido devuelta antes de los treinta (30) días, esto no fue probado **por quien tenía la carga de la prueba (deudor)**.

SEPTIMA VISITA: 22 de febrero de 2018: En esta visita se pudo constatar que el área sembrada presentaba pérdida parcial (40% aprox.) debido a la falta de agua, está a causa del agotamiento de la fuente de abastecimiento y lo inoportuno del riego.

En cuanto al tema de solicitud de devolución de la semilla por parte del cliente se puede precisar lo siguiente:

El cliente solicita devolución de la semilla el día 26 de marzo de 2018, a través de una carta donde expone no tener las condiciones de agua suficiente en la finca para la realización de los cultivos, debido al fuerte verano que se está presentando en la zona. (carta anexa)

Vale la pena resaltar que el agricultor solicitó la devolución de la semilla pasado un periodo superior a 80 días de haber recibido a plena satisfacción la semilla en las instalaciones de la finca Miralindo, (la semilla llegó a la finca el día 04 de enero de 2018), es de anotar que esta semilla se encontraba almacenada por parte del cliente bajo unas condiciones no adecuadas para la conservación de su vigor germinativo, igualmente fue almacenada por un tiempo muy largo que excede las recomendaciones técnicas para el manejo de este tipo de semilla. Con el

Debido al análisis integral **de las pruebas adosadas**, estas no tienen el poder suficiente para destruir la existencia de la deuda que aquí se ejecuta, ni su exigibilidad, y por ende, **la realidad del negocio subyacente pretendida no quedó acreditada**, prevaleciendo los principios de autonomía y literalidad del título valor adosado como base de la ejecución, generando un efecto vinculante para el deudor, quedando en evidencia la existencia de una obligación a cargo del deudor.

Incluso, el mismo abogado de la parte recurrente, en el recurso de apelación dijo:

“Los testigos afirmaron que el demandado fue perjudicado con la venta de esa semilla”.

Verificando el despacho que el objeto de la prueba testimonial era divergente a los argumentos que se pretendían



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

probar, y/o se requerían para derruir la exigibilidad del título base de recaudo, ya que **la prueba se enfocó a demostrar los perjuicios que sufrió el deudor, y la costumbre comercial; no siendo estos puntos el eje central del problema jurídico:**

agricultores e inclusive por Fedearroz, en donde da fe bajo la gravedad del juramento que conoce desde hace tres (3) años a mi poderdante Elkin Carrillo y a la sociedad Agrodia S.A.S., diciendo que estos son agricultores, e indicando la responsabilidad de Fedearroz en el manejo de los programas de multiplicación de semillas y la obligación de Fedearroz de recibir la devolución de semillas antes del mes, es costumbre en los agricultores de la región el poder devolverlas antes del mes por cualquier reclamo.

Esta prueba está encaminada señor Juez a demostrar la costumbre que se maneja en el gremio agricultor de poder devolver las semillas antes del mes y de la responsabilidad de Fedearroz en el manejo de los programas de multiplicación de semillas.

Corolario de lo anterior, el caudal probatorio arrimado, no respalda los argumentos de defensa del deudor, razones por las que esta unidad judicial procederá a confirmar la sentencia apelada, en su integridad y condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia apelada del 26 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente por valor de 1SMLMV.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b2a674e9f61fc5b0b35c80c8cd8898aba0d9a66457b87e7c64c5f536b90ad6**

Documento generado en 03/11/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>